



Resolución Sub Gerencial

N°300 -2016-GRA/GRTC-SGTT

El Sub-Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional - Arequipa;

VISTO:

El expediente de Registro N° 30392-2016, tramitado por **EMPRESA DE TRANSPORTE Y TURISMO MILKAR S.R.L.**, sobre autorización para prestar el servicio de transporte regular de personas en el ámbito regional, en la ruta AREQUIPA - CENTRO POBLADO ALTO LA PUNTA y viceversa; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Con el expediente de Registro N° 30392-2016, fecha 18 de marzo del 2016, tramitado por la **EMPRESA DE TRANSPORTE Y TURISMO MILKAR S.R.L.**, con RUC 20532742006, representada por su Gerente Israel Asencio León, sobre autorización para prestar el servicio de transporte regular de personas en el ámbito regional, en la ruta **AREQUIPA - CENTRO POBLADO ALTO LA PUNTA (Islay)** y viceversa.

SEGUNDO.- Los Gobiernos Regionales, de acuerdo a lo establecido en el artículo 56° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, tienen en materia de transportes, competencia normativa, de gestión y fiscalización.

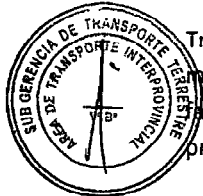
TERCERO.- Conforme a los artículos 3° y 4° de la Ley N° 27181 - Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, la acción estatal en materia de transporte y tránsito terrestre debe orientarse a la satisfacción de las necesidades de los usuarios, al resguardo de las condiciones y de la salud, así como a la protección del medio ambiente y la comunidad en su conjunto.

CUARTO.- En ese marco, el transporte público de pasajeros a nivel interprovincial, es un servicio de uso frecuente y permanente por las personas; siendo que la calidad, idoneidad, efectividad y eficiencia con que se brinda repercuten directamente en el nivel de satisfacción, d los usuarios, por lo que, la existencia y supervisión de su cumplimiento por parte del estado, en la región Arequipa, por el gobierno regional, suponen una forma de defensa de la persona humana y de respeto a su dignidad.

QUINTO.- En ese sentido, el artículo 10° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, establece que los gobiernos regionales en materia de transporte terrestre, cuentan con las competencias previstas en dicho reglamento y están facultadas para dictar normas complementarias aplicables a su jurisdicción, siempre sujetándose a los criterios previstos en la ley y en los reglamentos nacionales.

SEXTO.- El artículo 16 del D.S. 017-2009-MTC - Reglamento Nacional de Administración de Transporte, regula el acceso y permanencia en el servicio de transporte terrestre de personas y mercancías, precisando en el numeral 16.1 que: "El acceso y la permanencia en el transporte terrestre de personas y mercancías se sustenta en el cumplimiento de las condiciones técnicas, legales y de operación que se establecen en el presente Reglamento"; y el numeral 16.2 de dicho artículo, prescribe que: "El incumplimiento de estas condiciones, determina la imposibilidad de lograr la autorización y/o habilitación solicitada.

SÉTIMO.- Bajo este concepto la autoridad queda obligada a otorgar dichas autorizaciones a empresas organizadas empresarialmente apropiadas para el servicio, en el que como mínimo exista un área especializada destinada a Operaciones y otra destinada a la Prevención de Riesgos relacionadas al transporte (art. 42-42.1.1), en la que debe brindar seguridad y calidad de servicio (at. 3- 3.13 y 3.24), con el objeto de





Resolución Sub Gerencial

Nº 300 -2016-GRA/GRTC-SGTT

minimizar el riesgo de ocurrencias de accidente de tránsito u otros siniestros, bajo el contexto de las condiciones Técnicas (artículos 19,20,25,26,28,28,29,30,31,33,36), Legales (art. 37 y 38) y Operacionales (art. 41 y 42), artículos que tienen conectividad en el funcionamiento de la actividad de transporte en la prestación del servicio, y que tiene que estar necesariamente nombrados en el artículo 55 del RNAT. Como requisitos mínimos que obligatoriamente la transportista debe cumplir.

El incumplimiento del contenido de cada artículo nombrado acarrea en una sanción, y la no presentación de alguno de los requisitos expuestos en cada condición determina la imposibilidad de obtener la autorización solicitada.

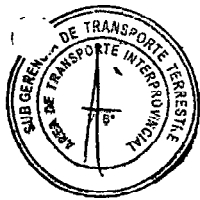
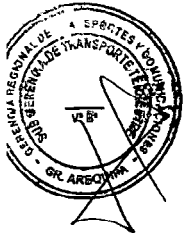
OCTAVO.- De la evaluación y el análisis de los actuados que obran en el expediente ofrecidos por el transportista se puede observar que el transportista no ha cumplido con los Requisitos para obtener la autorización para prestar servicio de transporte público. Los cuales se detallan en los puntos siguientes.

NOVENO.- Que según folio ciento cincuenta y uno (151), el Certificado de Capacitación del Curso de Educación y Seguridad Vial del Sr. Álvarez Rado Nelson Leandro, ha expirado el 03 de marzo de 2016.

DÉCIMO.- Que, según obra a folios ciento dieciocho, ciento quince y ciento doce (118; 115 y 112) los vehículos ofertados por el transportista de placas de rodajes Z0N953; V8G954 Y ZAZ954, son inadmisibles por no reunir los requisitos que establece el Reglamento Nacional Vehicular para prestar servicio de transporte de personas. Todos los vehículos ofertados deben corresponder a la categoría **M-3 clase III o M2 clase III (Art.20, numeral 20.3.2)**; Y además deben estar acompañados con las boletas informativas de la SUNARP, para que se determine la Propiedad o tenencia de los vehículos ofertados.

DÉCIMO PRIMERO.- Que, de la revisión con los registros de unidades vehiculares habilitadas por la Dirección General de Transporte Terrestre del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, se tiene que la unidad vehicular de placa de rodaje Nº C9T950, ofertada por la transportista tiene habilitación para prestar servicio especial de personas en la modalidad de **TURISMO NACIONAL HASTA EL AÑO 2022**. Además, el resto de vehículos ofertados, es decir los vehículos de placas de rodaje V4M080; V5O951; ZAF967; Z0N953; V8R964; V8G954; V9e960 Y ZAZ954, tiene habilitación para prestar servicio especial de personas en la modalidad de **TURISMO NACIONAL HASTA EL AÑO 2024**; por lo que es imposible que dichas unidades vehiculares obtengan doble tarjeta de habilitación, quedando la transportista con un solo vehículo para ser habilitado, y en aplicación del artículo 38, numeral 38.1.3 "Contar con la disponibilidad de vehículos para la prestación del servicio, sean estos propios contratados por el transportista bajo cualquier de las modalidades previstas en el presente reglamento. Los vehículos que se ofertan no deben estar afectados en otras autorizaciones (...) conforme a lo establecido en el tercer párrafo del numeral 64.1. Por lo tanto es imposible obtener una autorización de acuerdo al reglamento.

DÉCIMO SEGUNDO.- Que, de la revisión del expediente no se adjunta el número de certificado de habilitación técnica del taller que se hará cargo del mantenimiento de las unidades, contraviniendo expresamente lo ordenado por el numeral 55.12.6 del artículo 55 del RNAT.





Resolución Sub Gerencial

Nº 300 -2016-GRA/GRTC-SGTT

DÉCIMO TERCERO.- Otro fundamento de fondo que nos impide evaluar el expediente en su integridad, es que la transportista no presenta infraestructura complementaria de Transporte en destino, presenta un contrato privado de arrendamiento. El Reglamento Nacional de Administración de Transportes, D.S. Nº 017-2009 MTC, establece en su artículo 33, numeral "33.2 Constituye requisito indispensable para que un transportista obtenga autorización para prestar el servicio de transporte público regular de personas y la mantenga vigente, acreditar ser titular o tener suscrito contrato vigente que le permite el uso y usufructo de infraestructura complementaria de transporte, la misma que consiste en: oficinas administrativas, terminales terrestres habilitados en el origen y en el destino de cada una de sus rutas, terminales terrestres o estaciones de ruta en las escalas comerciales y talleres de mantenimiento propios o de terceros, concordante con el numeral "33.6 La infraestructura complementaria para ser habilitada debe cumplir con lo que dispone el Reglamento Nacional de Edificaciones vigente, contar con las características adecuadas que permitan atender la cantidad de usuarios, empresas, servicios, frecuencias y vehículos que las empleen; debe permitir los giros y movimientos de los vehículos en su interior y no generar impactos negativos en el tránsito, en la circulación de personas y vehículos en el lugar en el que se encuentren ubicados. Además, deberán presentar el estudio de impacto vial elaborado conforme lo establece la Directiva No. 007-2007-MTC/15, "Guía Metodológica de Contenido de los Estudios de Impacto Vial" aprobado por la Resolución Directoral No. 15288-2007-MTC/15".

DÉCIMO CUARTO.- Asimismo otro fundamento de fondo que se ha evaluado es la propuesta operacional que presenta la transportista, lo resume en cuatro (4) hojas, teniendo en cuenta que la propuesta operacional es el documento más importante que la transportista debe acreditar que su solicitud de obtener una autorización es viable en la prestación del servicio a los usuarios, y es precisamente que el Reglamento Nacional de Administración de Transportes en el TITULO IV: CONDICIONES DE OPERACIÓN, está referido a los artículos 41 y 42, para la prestación del servicio regular de personas que se tiene que está necesariamente reflejadas en la Propuesta Operacional, para que esta condición que exige el artículo 16, numeral 16.2 sea cumplida. Por lo tanto al no existir la condición Operacional, no se puede obtener los elementos suficientes para determinar que efectivamente la empresa peticionaria es una empresa organizada apropiada para el servicio de transporte de personas en una ruta. (art.41.1.1)

DÉCIMO QUINTO.- Además, el transportista no acredita contar con el patrimonio mínimo exigido por el RNAT. Que en el artículo 38, numeral 38.1.5.6 dice: Se entenderá por patrimonio neto al que figure en sus registros contables y/o al declarado ante la administración tributaria en el último ejercicio, lo que será acreditable ante la autoridad competente y sujeto a fiscalización, por lo tanto no cumple con el requisito exigido por el numeral 55.1.12.1 del Artículo 55 del RNAT.

DÉCIMO SEXTO.- Que, el artículo 3º numeral 3.67 de Reglamento acotado, modificado por el Decreto Supremo N° 010-2012-MTC, señala que el servicio de transporte de ámbito regional, es aquel que se realiza para trasladar personas entre ciudades o Centro Poblados de Provincias diferentes, exclusivamente en una misma Región, agregando además, que el Centro Poblado no debe hallarse dentro del área urbana del distrito al cual pertenecen y deberá tener como un mínimo de mil habitantes mayores de edad domiciliados en el mismo y estar debidamente registrados en la RENIEC.

DÉCIMO SÉTIMO.- Por lo expuesto la empresa peticionaria de la autorización no acredita el cumplimiento de las condiciones técnicas, legales y operacionales. Tanto los requisitos de forma (que pueden ser subsanados), y principalmente en los requisitos de fondo (son insubsanables) que al final son las que sustentan el otorgamiento de la autorización, por lo que, es imposible la evaluación integral del expediente por falta requisitos, especialmente que el lugar de destino no se encuentra registrado como centro poblado de la





Resolución Sub Gerencial

Nº 300 -2016-GRA/GRTC-SGTT

Provincia de Ilay, según la fuente del Instituto Nacional de Estadística e Informática – Registro Nacional de Municipalidades (INEI) y así poder pronunciarnos.

DÉCIMO OCTAVO.- Asimismo, debemos de tener en cuenta el primer párrafo de la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 017-2009-MTC acotado, señala que: "A partir de la fecha de entrada en vigencia de este reglamento, solo se podrá acceder a una autorización para la prestación de servicios de ámbito nacional o regional, según corresponda, si se acredita cumplir con los requisitos establecidos en el presente reglamento. Esta disposición es aplicable, incluso, a los transportistas que se encuentren autorizados a la fecha de entrada en vigencia de este reglamento, en lo que resulte pertinente. Por tanto, el cumplimiento de los requisitos establecidos en el D.S. N° 017-2009-MTC — Reglamento Nacional de Administración de Transporte y sus modificatorias será en concordancia con el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) del Gobierno Regional de Arequipa y el Decreto Supremo NO 058-2003-MTC — Reglamento Nacional de Vehículos.

DÉCIMO NOVENO.- Con la finalidad de emitir un pronunciamiento justo, y en aplicación al artículo 75 (numeral 1, 2, 3 y 6) de la Ley 2744 se ha aplicado el artículo IV los Principios del Procedimiento Administrativo para fundamentar los hechos que sirven de motivo de las decisiones, aplicando el Principio de Impulso de Oficio, de Razonabilidad, de la Verdad Material, y Principio de Privilegio de Controles Posteriores establecidos en la Ley N° 27444 — Ley del Procedimiento Administrativo General.

Estando al Informe de la Sub Dirección de Transporte Interprovincial, y del Informe del Área de Permisos y Autorizaciones de Transportes y de conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 27444 — Ley del Procedimiento Administrativo General, el D.S. N° 017-2009-MTC — Reglamento Nacional de Administración de Transporte y sus modificatorias, el TUPA del Gobierno Regional de Arequipa, la Ordenanza Regional N° 101 - AREQUIPA, ratificada por la Ordenanza Regional N° 130-AREQUIPA y modificada por la Ordenanza Regional N° 239-AREQUIPA, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional N° 833-2015-GRA/PR;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **IMPROCEDENTE** el Expediente N° 30392-2016 por no cumplir con los requisitos exigidos por el Reglamento Nacional de Administración de Transportes, por los argumentos expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Encargar la notificación y ejecución de la presente al Área de Transporte Interprovincial.

Dada en la Sede de la Sub-Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional Transportes y comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa.

23 MAY 2016

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Ing. Flor Angela Meza Congona
SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE
AREQUIPA

